

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2014
ACTOR: ROLANDO SAMUEL
LEÓN VELAVIZ Y FELIPE
GALDINO LEÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO
DE CHILA DE LAS FLORES Y EL
AYUNTAMIENTO DE CHILA DE
LAS FLORES, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Rodolfo Samuel León Velaviz y Felipe Galdino León, en su carácter de aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de San José Chapultepec, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Chila de las Flores, Puebla, en contra de la negativa de las autoridades responsables a declarar la nulidad de la elección de dicha Junta Auxiliar, por considerar que se actualizan causales de nulidad; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El quince de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Chila de las Flores, Puebla, publicó la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación, entre las que se encuentra San José de Chapultepec.

b) El dieciséis de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de San José Chapultepec, entre la que se encontraba la de los hoy actores.

c) El diecisiete siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, declarando no procedente la solicitud de registro de los actores, mismo que fue aprobado en sesión de cabildo por parte del ayuntamiento el veintiuno de abril de dos mil catorce.

d) El dictamen descrito en el inciso c) que antecede fue notificado el veintitrés de abril de la presente anualidad, mediante publicación en los estrados de la oficina que ocupa la Junta Auxiliar.

e) Inconformes con el dictamen mencionado en el inciso anterior, el veintiséis de abril de esta anualidad, los actores interpusieron en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el aludido dictamen.

Al citado medio de impugnación le correspondió la clave de expediente SDF-JDC-214/2014, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil catorce, desechando la demanda.

f) El veintiocho de abril de dos mil catorce, se entregó la constancia de mayoría como Presidente Municipal Auxiliar Electo de la Junta Auxiliar de San José Chapultepec, al ciudadano Virgilio González Tenorio.

II. Trámite del nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de mayo del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado.

b) Por acuerdo dictado el nueve de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-234/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

“PRIMERO. Es improcedente la acción per saltum intentada por los actores.

SEGUNDO. Se remite la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral Local, para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por los actores.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a las autoridades responsable (sic), que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.

SEXTO. **Expídase** copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obren en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

c) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-522/2014, de nueve de mayo de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El diez de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso c) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-036/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a los ciudadanos, promoviendo el presente medio de impugnación, y sin mencionar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla.

d) El doce de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-234/2014. De lo anterior, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del Municipio.

Esto es así, pues si bien en cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a éste Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomarse parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro:

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que ésta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las

¹ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben

cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época²

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recurso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del

asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Personería e interés jurídico. La personería de los ciudadanos Rolando Samuel León Velaviz y Felipe Galdino León, se encuentra acreditada, toda vez que comparecen en su carácter de aspirantes a contender en la elección plebiscitaria de San José Chapultepec, Junta Auxiliar perteneciente al municipio de Chila de las Flores, Puebla; asimismo, se trata de ciudadanos mexicanos, residentes en la demarcación territorial donde se encuentra dicha junta auxiliar, por lo que cuentan con derecho a votar en el plebiscito materia de estudio.

III. Oportunidad. Para analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad para promover el medio de impugnación, debe tomarse en cuenta que de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chila de las Flores, no prevé medio de impugnación alguno que proceda contra actos o controversias suscitadas por la organización o desarrollo del plebiscito, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 252 en relación con el diverso 254 de la Ley Orgánica Municipal

aplicable, para promover el recurso de inconformidad contra actos o acuerdos del Ayuntamiento o de sus dependencias, se contará con quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso fue presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual los apelantes tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintiocho de abril de dos mil catorce, por lo que dicho plazo transcurrió del veintinueve de abril al trece de mayo del año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el siete de mayo, ejerciendo acción *per saltum* ante la Sala Regional, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

IV. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por los ciudadanos Rolando Samuel León Velaviz y Felipe Galdino León, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. Los recurrentes ofrecieron en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VI. Agravios. Los hoy promoventes expresaron los agravios que estimaron les causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple

con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el epígrafe siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁴

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que los apelantes en esencia controvierten lo siguiente:

- a) Cuestiones preparatorias al proceso de elección, consistentes en la publicación de la convocatoria, su elaboración y la forma en que se dio a conocer, así como la negativa de registro de la planilla de la que formaban parte; y
- b) El impedimento a ejercer los derechos político-electorales de votar y ser votado, con motivo del

³ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17

acuerdo de Cabildo de veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que suspendió el plebiscito.

QUINTO. En relación a los agravios contenidos en el inciso **a)**, en primer término cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 165 del código de la materia dispone que durante la ejecución de actividades electorales todos los días son hábiles, ante eso tampoco sobra considerar que la renovación periódica de las autoridades municipales auxiliares se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por el voto ciudadano, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **9/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los

asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.
Quinta Época.

Ahora bien, en el caso el actor impugna la publicación de la convocatoria, su elaboración y la forma en que se dio a conocer.

Sin embargo, existe imposibilidad de atender su petición porque de autos se desprende que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto que deparaba perjuicio desde el quince de abril, tal y como lo narran en el capítulo de hechos de su escrito recursal.

En ese sentido tenemos que el plazo de quince días para impugnarlo, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal aplicable, transcurrió del dieciséis de abril al uno de mayo.

En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda se presentó hasta el siete de mayo ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, tal y como se desprende del sello de recibido, es evidente que la interposición del medio de impugnación para combatir tales actos resulta extemporáneo, teniendo como consecuencia que los agravios resulten **inoperantes**, por haber sido consentidos por el recurrente.

Por otra parte, en lo referente a la negativa de registro de la planilla de la que formaban parte los recurrentes, existe la imposibilidad de dictar una resolución de fondo, debido a que los actos reclamados son definitivos, y firmes.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente recurso, los actores controvierten de nueva cuenta la negativa de registro y expresan como pretensión contender en la renovación de la Junta Auxiliar en comento.

Al respecto, se advierte que tal y como se mencionó en el resultando identificado con el número I, inciso e), ese acto fue impugnado por los actores, ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mediante ocurso de fecha veintiséis de abril del año en que se actúa, que fue radicado con la clave SDF-JDC-214/2014.

En su decisión, los Magistrados rechazaron la impugnación porque resultaba irreparable el acto impugnado.

Ciertamente, la Sala Regional, arribó a dicha conclusión, toda vez que consideró que el acto que se impugnaba había sido consumado de manera irreparable, ya que los recurrentes presentaron directamente su demanda el veintiséis de abril, esto es, un día antes de la celebración del plebiscito y que por tanto se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para llevar a cabo la reparación pretendida por los actores de obtener su registro e inclusión de sus nombres en las boletas antes de la fecha en que tuvo verificativo la jornada electiva.

Tal resolutive es definitivo, por no haber sido recurrido ante la instancia superior, lo que ocasionó que la negativa de registro quedara firme.

Ante esa circunstancia, este Tribunal no puede modificar dicha situación Jurídica, ya que por un lado carece de facultades para

modificar lo resuelto por la autoridad superior y por otro, los actos que busca combatir han causado estado, por lo que los agravios resultan **inoperantes**.

SEXTO. Por otra parte en lo referente a los agravios hechos valer por los apelantes en el incisos **b)**, consistentes en las violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, se debe decir que estos se encuentran consagrados por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular ya que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor.

El derecho a ser votado, o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los organismos públicos representativos del pueblo, el cual quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o sufragio activo.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 41 -para el ámbito federal-, el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 -para el ámbito estatal-, y la fracción I del artículo 115 -para el ámbito municipal-, establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el período correspondiente y todos los demás previstos en las leyes como inherentes al puesto de que se trate, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre,

secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.

En el caso en estudio, la convocatoria establece claramente el procedimiento del plebiscito, el cual consiste en lo siguiente:

“LA FORMA DE ELECCIÓN

OCTAVA.- LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILARES SE LLEVARA A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARA EL DÍA DE 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, INICIANDO A LAS 8:00 HORAS, Y CONCLUYENDO A LAS 18:00 HORAS.

NOVENA.- EL PLEBISCITO SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL REPRESENTANTE QUE PARA TAL EFECTO DESIGNO QUE ES EL C. ARQ. EMIGDIO ALEJANDRO TRUJILLO RÍOS, ASÍ COMO EL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CABECERA MUNICIPAL.

DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PLEBISCITO, SE REALIZARA EL COMPUTO Y SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, FIRMANDO EN ELLA TODOS LOS QUE INTERVINIERON.

EL DÍA SIGUIENTE A LA ELECCIÓN, ES DECIR EL DÍA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS 12:00 HORAS EN LA OFICINA QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILA, PUEBLA, SE ENTREGARA LA CONSTANCIA DE MAYORIA A CADA UNA DE LAS PLANILLAS GANADORAS DE LAS TRES JUNTAS AUXILIARES DE ESTE MUNICIPIO.

DECIMA.- PODRÁN PARTICIPAR EN EL PLEBISCITO LOS VECINOS DE ESTA POBLACIÓN, MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS CON RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN QUIENES DEBERÁN PRESENTAR CREDENCIAL DE ELECTOR.

DÉCIMA PRIMERA.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL AUTORIZARA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS PODRÁ NOMBRAR PARA QUE DESEMPEÑEN LA FUNCIÓN DE ESCRUTADORES DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN.

LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS DEBERÁN PRESENTAR CREDENCIAL DE ELECTOR.

DÉCIMA SEGUNDA.- LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS Y SUS REPRESENTANTES SERÁN RESPONSABLES DE COADYUDAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE PLEBISCITO, ASÍ COMO VIGILAR SE OBSERVE RESPETO Y ORDEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO RESPECTO DE LOS SIMPATIZANTES DE SUS PLANILLAS.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL EXHORTARA A LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS Y A SUS REPRESENTANTES PARA QUE SE CONDUZCAN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO ANTERIOR, APERCIBIENDOLOS DE QUE, DE FALTAR O ALTERAR EL ORDEN DEL PLEBISCITO DE QUE SE TRATE, SE TENDRÁ POR DESCALIFICADA A LA PLANILLA QUE HAYA ORIGINADO O PROVOCADO EL DESORDEN.”

De la anterior transcripción se desprende que la forma de elección sería mediante plebiscito que se celebraría el veintisiete de abril del presente año, de las ocho a las dieciocho horas, debiéndose realizar el cómputo y levantar el acta correspondiente a la

declaratoria de validez, para que al día siguiente se entregará la constancia de mayoría a la planilla que resultara ganadora.

De autos se desprende, que el veintiuno de abril de dos mil catorce, el cabildo del Ayuntamiento de Chila de las Flores, Puebla, aprobó por mayoría de votos el dictamen resolutorio de la inscripción de las planillas aspirantes a presidir las juntas auxiliares y se ordenó la no realización del plebiscito en las juntas auxiliares de Francisco Ibarra Ramos y San José Chapultepec, en virtud de solo existir una planilla registrada y aprobada por la Comisión.

Por otra parte, en autos únicamente obra la constancia de mayoría, sin embargo, no existe documento alguno referente al acta de cómputo y declaratoria de validez de la elección.

Por lo anterior, este Tribunal, considera que la autoridad responsable, violenta los derechos político-electorales de los recurrentes, ya que aun cuando únicamente hubiera una planilla registrada, tenía que actuar con apego a la convocatoria para dotar de legalidad la determinación de declarar la validez y en consecuencia otorgar la constancia de mayoría a la planilla registrada o, en su caso, a quien resultara electo, garantizando a la población el ejercicio de su derecho político electoral de votar para elegir a sus autoridades. Lo cual en la especie no ocurrió, ya que al no celebrarse el plebiscito, la población no pudo ejercer su derecho a expresar su acuerdo o desacuerdo con la planilla postulada, no se realizó el cómputo ni se levantó el acta correspondiente a la declaratoria de validez, y al no estar contemplado en la convocatoria el supuesto de que al tener únicamente registrada una planilla no era necesario realizar el plebiscito, la determinación del cabildo carece de sustento legal, y

al resultar ciertos los motivos de inconformidad lo conducente es declarar **fundados** los agravios.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, se dejan sin efectos la constancia de mayoría como Presidente Municipal Auxiliar Electo de la Junta Auxiliar San José Chapultepec, entregada al ciudadano Virgilio González Tenorio, que en su momento, fue otorgada por la responsable.

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, tomen las medidas necesarias para llevar a cabo el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de San José Chapultepec, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, y se levante el acta correspondiente a la declaratoria de validez, para posteriormente entregar la constancia de mayoría a la planilla ganadora, observando todos los requisitos legales establecidos por la Convocatoria y las leyes aplicables. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que en caso de incumplir con este mandato, se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que integre las indagatorias correspondientes por los delitos que se pudieran cometer.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la convocatoria y a la negativa de registro de la planilla “Por la Unidad de San José Chapultepec”, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes en relación a los derechos político- electorales, analizados en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada a la planilla “Trabajemos por San José Chapultepec”, por la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, Puebla.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, lleven a cabo el plebiscito para la elección de de la Junta Auxiliar de San José Chapultepec, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-234/2014, Y AL AYUNTAMIENTO DE CHILA DE LAS FLORES, PUEBLA Y COMISIÓN MUNICIPAL DE PLEBISCITOS Y POR

ESTRADOS A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR